

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
Secretaría
ESTADO N° 049-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00097-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Gustavo Andrés Serna Castrillón	Se ordena seguir adelante con la Ejecución y liquidación de crédito.	24-05-2021
2021-00027-00	Ejecutivo	Fundación de la Mujer Colombia	Nury Elena Díaz Jiménez y Olga Yaned Díaz Quintana.	Se inadmite demanda y se conceden cinco (5) días a partir de la notificación para subsana la demanda.	24-05-2021

Fecha de Fijación: Mayo veinticinco (25) de 20021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00097-00
Ejecutante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Ejecutado:	Gustavo Andrés Serna Castrillón y Walter Ferney Álvarez Montoya
Interlocutorio N°	123
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de los señores Gustavo Andrés Serna Castrillón y Walter Ferney Álvarez Montoya, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre del año 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de los ejecutados en la forma y términos pedidos por la ejecutante.

Seguidamente se tiene que los ejecutados fueron notificados de la demananda de la siguiente manera, el señor GUSTAVO ANDRES SERNA mediante notificación por aviso y el señor WALTER FERNEY ALVAREZ MONTOYA mediante curador ad litem.

Que estando en el término para presentar excepciones de mérito los mismos guardaron silencio absoluto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros,

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que los ejecutados se notificaron respecto del presente trámite ejecutivo uno por medio de aviso y otro por medio de curador ad litem, sin que para el efecto correspondiente se propusiera excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de los señores GUATAVO ANDRES SERNA CASTRILLO y de WALTER FERNEY ALVAREZ MONTOYA, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el día 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se advierte oposición en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>049</u> fijado el <u>25</u> de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-00027-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ OLGA YENED DIAZ QUINTANA
PROVIDENCIA:	INADMITE
INTERLOCUTORIO NO.	121

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”,* La parte demandante deberá acreditar el envío físico o electrónico de la demanda.

En relación al punto anterior deberá señalarse que si bien en el correo electrónico inicial se indica que se presentaron medidas cautelas ni en la

demanda ni el archivo remitido a este Despacho se evidencia escrito contentivo de las medidas cautelares.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS en contra de NURY ELENA DIAZ JIMENEZ y OLGA YENED DIAZ QUINTANA

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconoce personería Jurídica al Dr. Camilo Andrés Valbuena Serrano potador de la TP N° 283.853 DEL C. S. de la Judicatura para que represente a la demandante en ellos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
049 fijado el 25 mayo de 2021 a las
8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria